

ACUERDO Nro. 113 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación de sus antecedentes personales y contra el dictamen de oposición en el concurso n° 176 (Defensor/a Oficial Penal III del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales, cuestionando cuatro aspectos de la calificación.

Asevera que en el ítem II.2.a.b. ha recibido 1,75 puntos por haber acreditado que realizó cinco disertaciones internacionales, que participó en un congreso internacional como relator, que fue expositor ante la comisión de reforma del nuevo código procesal penal y autor, director y coordinador general de otro evento jurídico. Afirma que la nota es levemente inferior con la de otros colegas, con quienes se compara; destaca la relevancia que tienen -a su juicio- los evento en los tomó participación. Pide se asigne en este tópico el máximo de tres puntos.

Cuestiona también que haya recibido 0,45 centésimos por las asistencias a cursos acreditados. Refiere de igual modo los puntajes de otros participantes, comparándose nuevamente. Considera que no resulta razonable el puntaje otorgado a sus antecedentes en confornte con los de los participantes aludidos. Por ello estima que la calificación de ambos incisos debe ser de 5,15 puntos pero aclara que considerando el tope reglamentario, se lo debería recalificar con 3 puntos.

Pide asimismo que se eleve la nota del apartado III. Al respecto destaca que debe valorarse su labor profesional libre a lo largo de más de 15 años, que fue apoderado legal de la Sociedad de Aguas del Tucumán y que se dedicó casi en forma exclusiva al fuero penal. Relata las causas de trascendencia pública y jurídica en las que intervino tanto en la defensa técnica como en el carácter de apoderado querellante. Asevera que los postulantes que ocupan los primeros cinco lugares del orden de mérito del presente concurso no acreditaron la misma intensidad en la labor del ejercicio libre. Peticiona que se tenga en cuenta la intensidad y calidad de su tarea, la que a su juicio trasciende a la de los demás aspirantes. Agrega que en este rubro tampoco se tuvo en mérito su desempeño como asesor letrado en la Secretaría de Estado de Educación de la Provincia. Requiere se otorguen como subtotal por los antecedentes profesionales 20 puntos.

SECRETARÍA
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

En última instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 0,50 centésimos. Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la "Clínica de Práctica Profesional" y su calidad de Instructor (profesor) y tutor en el área penal durante dos años ininterrumpidos y de carácter ad honorem. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando 1,50 más.

II.- En segundo lugar reprocha la nota asignada en la instancia de oposición por entender que es arbitraria "no solo en sí misma, sino en forma comparativa con exámenes de otros concursantes"; en especial se compara con el concursante cuyo examen fue el número 18. Puntualmente coteja ambas pruebas en distintos aspectos: el análisis sobre la admisibilidad de la vía, los fundamentos utilizados, la ausencia de autoría del imputado.

A continuación sostiene que existen diferencias entre ambos exámenes que no fueron valoradas por el jurado en beneficio de su parte: ejemplificando su posición, se refiere al marco probatorio que fue objeto de estudio en la pieza jurídica por él elaborada y marca en distintos aspectos lo que considera méritos y ventajas propios sobre este tópico. Afirma que el jurado nada dijo sobre este tema sino que lo minimizó y le restó puntaje.

Señala que al abocarse a la viabilidad citó doctrina y explicó el motivo por el cual no se adentró en la figura del art. 165 del Código Penal. Disiente con el jurado en que no fundó el recurso y petición congruente. Advierte que citó diez referencias doctrinales y jurisprudenciales y que yerra el jurado al entender que éstas fueron ajenas al caso planteado.

Entiende que el jurado no puede imponer una forma de resolución en particular o determinadas estrategias, pues ello es arbitrario.

Afirma que el postulante que obtuvo mejor calificación tampoco se pronunció sobre la exclusión probatoria.

No comparte la opinión del jurado de que a su examen le faltó fundamentación y consistencia. Expresa que el dictamen en este punto no está fundado.

Destaca lo que considera aciertos de su prueba y que la diferencian del resto de los postulantes. De allí concluye que le corresponde el máximo de 27,50 puntos.

III.- En el marco dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada.

El tribunal, al contestar, lo hizo de manera unánime aconsejando rechazar el pedido de revisión por las razones que se detallan a continuación; razones que -cabe adelantar- este Consejo comparte en todos sus términos: "Impugnación del concursante Carlos G. Picón: Caso 1: En su impugnación, el concursante refiere supuestos errores en la formulación del caso del examen. Como ya se señaló, si consideraba que el caso no reunía los requisitos del Reglamento del CAM debió expresarlo en el momento de la entrega, o si le parecía poco

claro podría haber pedido las explicaciones antes del comienzo del examen, sin embargo no realizó ninguna de esas acciones. Con respecto a la enunciación de pruebas no realizadas que hizo el concursante, el jurado valoró como positiva esa argumentación que de ninguna manera minimizó ni restó puntaje a la prueba, como se lee en la impugnación. En el escrito, introduce una larga explicación de lo que apenas fue esbozado en el examen en orden a expresar que no se pudo establecer con certeza que su defendido tuviera el dominio del hecho. Esta argumentación no lo eximía de expresar concretamente por qué según su estrategia no correspondía aplicarse la figura penal del artículo 165 del C.P. El Jurado manifestó en su dictamen que 'Si bien mencionó como agravio la errónea aplicación de la ley sustantiva, no lo fundamentó'. Constituye este el principal defecto que sí exhibe el examen, pobre fundamentación y poca claridad. Como se dijo en la devolución del examen, si bien el concursante citó doctrina y jurisprudencia en forma imprecisa y exigua, tales citas no son pertinentes por no ser específicas al caso del examen. Cuestiona la devolución del Jurado por su observación como desacertada del ofrecimiento de prueba, dando en su impugnación razones que lejos están de tener apoyatura legal en el sistema procesal actual de la provincia. Las referencias a la utilización de vías impugnativas federales e internacionales son manifiestamente improcedentes y tampoco ameritan el ofrecimiento de prueba que el Jurado valoró en forma negativa, evidenciando además desconocimiento de la progresividad de las vías recursivas. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento del CAM, las permanentes referencias del impugnante al examen 18 y su comparación con el examen aquí impugnado resultan desacertadas y fuera de lugar. Al fin de ilustrar a los Señores Consejeros señalamos, por razones de brevedad, sólo algunas de esas comparaciones: el examen 17 sobre el punto Admisibilidad se desarrolla en tres renglones; el mismo punto Admisibilidad en el examen 18 se realiza con cita de Jurisprudencia y normas nacionales e internacionales en 15 renglones. Igual con respecto al 'Objeto' y en especial a los fundamentos de cada uno de esos exámenes. El impugnante considera como equivalentes dos exámenes totalmente diferentes en su presentación, contenido, argumentación y claridad del discurso. Por los argumentos expresados, el Jurado ratifica la puntuación consignada, solicitando se rechace la impugnación deducida. Caso 2. No fue impugnado".

IV.- Efectuada la reseña de los agravios, corresponde ingresar a su estudio para determinar si le asiste -o no- razón al postulante en su reclamo. Va de suyo que el marco para la resolución de la presente causa está determinado -como se dijo- por el art. 43 citado, que impone a los concursantes el recaudo de acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido, sea por parte de este Consejo al calificar los antecedentes personales, sea por parte del jurado al corregir los exámenes escritos, en arbitrariedad manifiesta en su accionar. En los párrafos que siguen se analizará si el Abog. Picón logra demostrar la existencia del vicio antes señalado. A tales efectos se seguirá el orden de los planteos contenidos en su escrito.


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SEÑALADA EN LA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

IV.1.- En primer lugar cabe recordar que, como lo dispone expresamente el art. 43 referido, sólo serán admisibles los planteos que acrediten la existencia de arbitrariedad en la valoración pero de ningún modo los que sean una simple diferencia de opinión. En este sentido, tendrá acogida solo de manera parcial el reclamo del postulante Picón, en los rubros que se indican a continuación.

Así, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que las disertaciones realizadas, por la temática y entidad acreditadas, merecen un reconocimiento que dé cuenta adecuadamente de tales méritos. Por ello, a la luz de las pautas reglamentarias, se considera razonable incrementar su puntuación -no por el monto peticionado- sino en 0,50 centésimos respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes.

Puede observarse asimismo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 del RICAM, obran agregados antecedentes que justifican intensidad en el desempeño como abogado en causas del fuero concursado y en tareas de asesoramiento el ámbito de la administración pública. Ello amerita que se valore su trayectoria de manera más ajustada, considerándose adecuado a estos fines y en función de la antigüedad demostrada incrementar la nota en un (1) punto más.

También asiste razón parcialmente al planteo por la puntuación del apartado IV. Al respecto es preciso señalar que surge de su carpeta personal que tuvo participación en la vida institucional del colegio de abogados no sólo como miembro de la comisión específica del área penal sino también en la creación y funcionamiento, como tutor e instructor, en la clínica de práctica profesional; antecedentes éstos que, si bien no fueron omitidos, merecen a criterio de este Consejo un aumento de su puntuación en 0,50 (cincuenta) centésimos.

Los demás agravios no resultan más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran que las notas que constan en el acta de fecha 8 de noviembre sean arbitrarias, injustas o irrazonables. Así, adviértase que varios de los cursos que detalla, si bien relacionados con la temática de competencia del cargo concursado, tuvieron lugar antes de obtener el título de abogado por lo que su pedido de incremento de valoración no resulta más que una diferencia de opinión que no puede ser acogido. Del mismo modo, su reclamo por la supuesta falta de consideración de su carácter de asesor letrado en el ámbito público no tiene sustento toda vez que este aspecto, siguiendo el reiterado criterio de este Consejo Asesor, fue ponderado como un aspecto de su ejercicio profesional de abogado.

Por todo ello, corresponde rectificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso en la forma indicada; fecho, deberá notificarse a los interesados

IV.2.- De la lectura de los fundamentos esgrimidos por el jurado tanto en su dictamen como en su segunda opinión de fs. 1244-1248 surge con claridad que el dictamen, en tanto afirma que la prueba del recurrente no contiene expuestos concreta y correctamente los requisitos indispensables para la procedencia de la nulidad tentada, no resulta arbitrario ni irrazonable.

Por el contrario, el evaluador ha dado sólidos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en el sentido expuesto en su dictamen que convencen que el recurso bajo análisis no resulta más que la expresión de una diferencia de criterio del aspirante con la del tribunal. En virtud de lo antedicho y por aplicación del artículo citado, se impone su desestimación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 176 (Defensor/a Oficial Penal III nominación del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** su calificación en 0,50 (cincuenta centésimos) en el apartado II.2.b, en 1 (un) punto en el apartado III.c y en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro IV, por los fundamentos considerados.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra el dictamen de la prueba de oposición en el concurso n° 176 (Defensor/a Oficial Penal III nominación del Centro Judicial Concepción), por lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el acta de fecha 8/11/2018 y el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Carlos Gustavo Picón obtuvo 24,60 (veinticuatro puntos con sesenta centésimos) por antecedentes personales y un total de 52,60 (cincuenta y dos puntos con sesenta centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5º: De forma.



Leg. RAMÓN ROQUEGATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOVAR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO JARA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA